



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Cra 52 #42-73 Ofic. 309 Medellín
Email: j09famed@cendoj. Rama judicialo.gov.co

Rdo.: 2016-1191

Demanda: Unión Marital de Hecho...

Expresa el Art. 316 del Código General del Proceso que: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. ---

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. ---

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. ---

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ---

1. Cuando las partes así lo convengan. ---
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.---
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.---
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas....”

La señora Amparo del socorro Aristizabal Montoya, c.c. 42757085, demandante en este trámite, expresa que conforme lo indicado en el art. 316 del Código General del Proceso desiste de las medidas cautelares ordenadas por el despacho en los numerales 1, 2 y 3 , del auto del 06 de abril de 2016, obrante a folios 185 del expediente, consistentes en la inscripción de la demanda en los libros y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citaron como bien inmueble con matricula inmobiliaria 001-714181 de la Oficina de II.PP. de Medellín, Zona Sur; bien inmueble con matricula inmobiliaria 001-714183 de la Oficina de II.PP de Medellín, Zona Sur; sobre el CDT por

valor de quinientos millones de pesos en el banco de occidente , oficina La Playa Medellín;

Solicita los oficios para que se haga efectivo el desistimiento de las medidas;

Solicita además que se ordene la devolución de los títulos correspondientes a CDT a la demandad DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43271856;

Solicita que no se condene en costas, dado a que la solicitud esta suscrita por la demandante como por la demandada.

DE LA OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, HACE FALTA QUE TODAS LAS PARTES, VINCULADAS AL TRÁMITE, AÚN EL CURADOR AD- LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, SUSCRIBAN LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO INVOCADO, POR LO TANTO, A ESTE MOMENTO NO PROCEDE LA ACEPTACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO.

IGUALMENTE, LAS PARTES POR SI SOLAS NO PUEDEN LITIGAR EN ESTE ASUNTO, POR EXPRESA DECISIÓN DE LA LEY QUE EXIGE QUE TENGAN DERECHO DE POSTULACION, PARA ACTUAR EN EL PROCESO QUE ELLAS NO TIENEN

Tiene personería para seguir representando a la demandante, señora Amparo del socorro Aristizabal Montoya, c.c. 42757085, la abogada Yuliana López Morales, c.c. 1017160351 y T.P. 194309 C.S.J.

Por la secretaria del despacho compártasele a la parte interesada el vínculo para acceder al expediente escaneado que se encuentra en OneDrive del juzgado.

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Juan Pablo Agudelo Valderrama, C.C.98670094, T.P. 157361 C.S.J. en la abogada EILEEN MARÍA MONTES DE OCA PINEDA, C.C. 1067837106, T.P. 240555 C.S.J.; así mismo, la sustitución del poder que hace la abogada YULINA LOPEZ MOALES, C.C. 1017160351 Y T.P.194309, EN LA ABOGADA Carolina Lopera Arango, c.c. 43978065, T.P. 204996 C.S.J.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA